

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0136/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Milpa Alta



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó información referente al Fondo de Ahorro Capitalizable de su finado tío, quien laboró para la Alcaldía Milpa Alta, por considerar que es la beneficiaria del mismo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no dio respuesta a lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Alcaldía Milpa Alta
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ARCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0136/2021

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0136/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Milpa Alta, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO -a la que se le asignó el número de folio 092074921000140-, mediante la cual solicitó lo siguiente:

Solicito me sea informado a través de documento público con las características legales que para ello ordena la ley en copia certificada por duplicado, por parte de la autoridad competente y facultada para ello, perteneciente a la alcaldía Milpa Alta, la fecha exacta en la cual presuntamente me hicieron del conocimiento que la peticionante [REDACTED] con clave de elector

¹ Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y José Arturo Méndez Hernández.

██████████ CURP ██████████ era beneficiaria del Fondo de Ahorro Capitalizable del hoy occiso ██████████, quien laboró en dicha alcaldía, causando baja por Defunción con los siguientes datos laborales y personales: número de empleado ██████████, unidad administrativa ██████████ Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, número de plaza ██████████, puesto auxiliar operativo en servicios urbanos, curp ██████████, rfc ██████████. Ahora bien, en caso negativo igualmente me sea informada dicha situación. Anexo para ello en formato PDF la cédula de inscripción individual al Fondo de Ahorro Capitalizable, credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de ██████████, último talón de pago del trabajador ██████████ expedido por la Ciudad de México, así como la baja por defunción del occiso.

[Sic.]

2. Respuesta. El dieciocho de noviembre siguiente, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la Parte Recurrente, mediante oficio sin número, de diecisiete de noviembre, en la cual el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, le informó a la parte solicitante lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, por medio del oficio SRM-T/0164/2021, signado por el Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Administración con el pronunciamiento respectivo.

[...] [Sic.]

A la respuesta el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

1. Oficio SRM.T/0164/2021 de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General

de Administración, y dirigido a Jefe de la Unidad Departamental de Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 192,193, 194, 196, 199, 204, 212 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le informo que esta Dirección General de Administración realizó una búsqueda exhaustiva de conformidad con sus funciones, atribuciones competencias de la información antes referida, motivo por el cual se anexa al presente el oficio:

- AMA/DGA/CH/353/2021 signado por el C.P. Fernando Cruz Yáñez, Encargado Temporal del Despacho de la Dirección de Capital Humano, con el pronunciamiento respectivo (Anexo 1).

[...] [Sic.]

2. Oficio AMA/DGA/CH/353/2021 signado por el Encargado Temporal del Despacho de la Dirección de Capital Humano y dirigido al Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Administración, en el cual se indica lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, se informa que la J.U.D. de Relaciones Laborales y Prestaciones, entrega los formatos originales del FONAC a los trabajadores y no esta obligado a informar a los beneficiarios, esa facultad le corresponde al propio trabajador.

Se anexa copia del acuse del FONAC donde el trabajador recibió.

[...] [Sic.]

3. Copia del Formato de cédula de inscripción individual al Fondo de Ahorro Capitalizables, emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal en el año 2014, requisitado y signado por el servidor

público que presuntamente finado, al que se hace referencia en la solicitud de acceso, en los que son visibles firmas de acuse de recibo de dicha persona, así como un cello de certificación de resto de trámite de fondo de ahorro.

3. Recurso. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual se inconformó al considerar que la información proporcionada no daba respuesta puntual a su solicitud de acceso, tal y como es visible en la siguiente transcripción:

La autoridad no contesto lo requerido, toda vez que solicite expresamente lo siguiente: [transcribe la solicitud]

Y la autoridad me contesto lo siguiente: "... se informa que la J.U.D de Relaciones Laborales y Prestaciones, entrega los formatos originales del FONAC a los trabajadores y no esta obligado a informar a los beneficiarios, esta facultad le corresponde al propio trabajador."

Bajo ese contexto, se aprecia que si bien la autoridad contesto de una forma general su respuesta, esto es como procede habitualmente en sus funciones, en mi caso particular no me comunicó de una manera expresa si me había hecho o no del conociendo dicha circunstancia, y en caso afirmativo la fecha exacta. Motivo por el cual en este acto interpongo queja en contra de la respuesta otorgada, para el efecto de obtener una respuesta clara, exacta y expresa sobre el particular.

[...] [Sic.]

4. Prevención. El veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente, en términos del artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, a fin de acreditar su interés legítimo para acceder a los datos personales de un tercero, presuntamente fallecido, en los siguientes términos:

[...]

[...], de las constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, se advirtió que en **la solicitud de información, la persona solicitante requirió acceso a la fecha en que el Sujeto Obligado le hizo de su conocimiento que era beneficiaria del Fondo de Ahorro Capitalizable de su finado tío, quien laboró para la Alcaldía Milpa Alta y causó baja por defunción.**

Al respecto, los artículos 92, fracción VI, 47, primero y último párrafo, y 86 de la Ley de Datos establecen lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

[...]

XXXII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

[...]

Artículo 47. [...]

[...]

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 86. La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, **la personalidad e identidad de su representante.**

[...]

Por su parte, los artículos 78 y 125 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

Artículo 78. En términos del artículo 47 último párrafo de la Ley y su correlativo en los presentes Lineamientos, **la persona que acredite tener un interés jurídico deberá presentar ante el Responsable los siguientes documentos:**

I. Acta de defunción del titular;

II. Documentos que acrediten el interés jurídico de quien pretende ejercer el derecho, y

III. Documento de identificación oficial de quien solicita el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 125. En términos del artículo 86 de la Ley, la interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a una persona fallecida, podrá realizarla la persona que acredite su identidad en los términos previstos en los artículos 84 y 85 de la Ley y tener un interés legítimo o jurídico a través del documento respectivo, así como el acta de defunción de la persona fallecida.

Para efectos de la Ley y los presentes Lineamientos, se entenderá que una persona física tiene interés legítimo cuando, sin tener un derecho subjetivo se ve afectada en su esfera jurídica por su situación subjetiva y particular y por razones de hecho o de derecho. Para lo cual, deberá acreditar la existencia de una norma constitucional en lo que se establezca o tutele algún interés difuso o beneficio de una colectividad determinada; el acto reclamado transgreda ese interés difuso ya sea de manera individual o colectiva, así como la pertenencia a esa colectividad.

Se entenderá por interés legítimo aquel interés personal, individual o colectivo, competente, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio a favor del peticionario derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud, o de cualquier otra.

Para efectos de la Ley y los presentes Lineamientos, **se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de este, para el reconocimiento de derechos sucesorios, en consideración a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con la persona titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.**

Pueden alegarlo, de manera enunciativa más no limitativa, las personas albaceas, herederas, legatarias, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se le acreditará con copia simple del documento delegatorio pasado ante la fe del notario público o suscrito ante dos testigos.

[...]

De la lectura armónica de los preceptos legales en cita se desprende que la muerte no extingue el derecho a la protección de datos personales de las personas; sin embargo, el ejercicio de derechos ARCO y la interposición de recursos de revisión derivado del ejercicio de los citados derechos; no obstante, únicamente podrá realizarse a través de la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, así como los herederos o albaceas, de conformidad con la normatividad aplicable.

Asimismo, en el caso concreto, al momento de interponer recursos de revisión relacionados con personas fallecidas, las personas recurrentes deberán adjuntar los siguientes documentos:

- Acta de defunción del titular de los datos personales.
- Documento que acredite su interés legítimo o jurídico.

Con fines aclaratorios, se entiende que **la Parte Recurrente tiene un interés legítimo cuando**, con motivo de una afectación sufrida en su esfera jurídica (de índole económica, profesional, de salud, o de cualquier otra), **la interposición del recurso de revisión relativo a información personal de una persona fallecida, le representa un beneficio.**

Por su parte, se entiende que **la Parte Recurrente tiene un interés jurídico derivado del fallecimiento del titular de los datos personales, en consideración a la relación de parentesco que haya tenido la Parte Recurrente con la persona titular y es necesario para el reconocimiento de derechos sucesorios.** De manera enunciativa, más no limitativa, pueden invocar interés jurídico las siguientes personas:

- Albaceas.
- Herederas.
- Legatarias.
- Familiares en línea recta sin limitación de grado.
- Familiares en línea colateral hasta el cuarto grado.

No es óbice mencionar que, dada la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, la acreditación del interés jurídico de las Partes Recurrentes permite acreditar ante este Órgano Garante la personalidad con la que actúan al momento de interponer su medio de impugnación.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, en correlación con los artículos 86 y 92, fracción VI, todos de la Ley de Datos, 86 de la Ley de Datos, así como los artículos 78, 125 y 136 de los Lineamientos Generales, **se previene a la Parte Recurrente, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que remita e indique lo siguiente:**

- Remita copia simple del acta de defunción del titular de los datos personales.
- Indique de qué manera, la interposición del recurso de revisión, relativo a información personal de una persona fallecida, le representa un beneficio.
- Remita documento con el acredite su interés jurídico, respecto de los datos personales materia del presente medio de impugnación, del cual debe

advertirse su carácter de albacea, heredera, legataria, su parentesco (familiar en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado), **o cualquier otro hecho, siempre y cuando fuere emitido conforme a la normatividad que le resulte aplicable.**

La prevención se realizó, **bajo el apercibimiento que, de no desahogar el mismo, en los siguientes cinco días hábiles a su notificación, el presente recurso de revisión será desechado**, en términos del citado artículo 93 y 100, fracción IV, ambos de la Ley de Datos.

Dicho acuerdo fue **notificado** al particular en el medio que señaló para tales efectos el día **siete de diciembre de dos mil veintiuno**.

5. Omisión. El **quince de diciembre**, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la precluido su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y con base en lo previsto en el artículo 100, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, esto es, por no haberse desahogado un acuerdo de prevención.

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. **No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;**

[...]

En principio, conviene recordar que nos encontramos ante un caso en el que la parte recurrente pretende acceder a datos personales de una persona finada a través del ejercicio de derechos ARCO.

Sobre el punto, es importante destacar que los artículos 49 y 97 Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 47 y 97 de la Ley de Datos, prevén una serie de requisitos especiales que deben cumplir terceras personas cuando desean acceder a información personal de personas finadas, a saber:

- **Remita copia simple del acta de defunción del titular de los datos personales.**
- **Indique de qué manera, la interposición del recurso de revisión, relativo a información personal de una persona fallecida, le representa un beneficio.**
- **Remita documento con el acredite su interés jurídico, respecto de los datos personales materia del presente medio de impugnación, del cual debe advertirse su carácter de albacea, heredera, legataria, su parentesco (familiar en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado), o cualquier otro hecho, siempre y cuando fuere emitido conforme a la normatividad que le resulte aplicable.**

Por ello, a fin de garantizar la tutela de los datos personales de la persona fallecida en quien recayó la solicitud de acceso, el **veintinueve de noviembre**

este Instituto ordenó prevenirla a fin de que acreditara la existencia de alguno de los requisitos apuntados; apercibiéndola que, de no desahogar el acuerdo en sus términos dentro del plazo de cinco días hábiles, el medio de impugnación sería desechado.

Ahora bien, si el acuerdo de prevención le fue notificado, a la parte recurrente en el medio que señaló para tales efectos, el siete de diciembre; el plazo de cinco días concedido para si desahogo corrió del **ocho al catorce de diciembre**, descontándose por inhábiles once y doce del mes en cita, en términos del artículo 8 de la Ley de Datos y 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; sin que al efecto se haya recibido en este Órgano Garante promoción para su desahogo.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 9/2021, sostuvo que los requisitos establecidos en el artículo 49, párrafo cuarto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para ejercer derechos ARCO sobre una persona fallecida no son desproporcionados de cara al derecho fundamental la información de la ciudadanía.

Pues si bien la restricción interfiere la eficacia plena de este último derecho, el grado de afectación que resiente es leve y, en esa medida, no vulnera los principios de máxima publicidad, de no justificación, ni de progresividad en su vertiente de no regresividad; esto es así, porque la limitación del derecho a la información persigue el fin de intensificar la salvaguarda del derecho fundamental a la protección de datos personales, de intimidad y a la vida privada.

De esta suerte, no debe perderse de vista que, sin importar la condición mortuoria de una determinada persona, la información personal de sus titulares sigue siendo jurídicamente relevante y, por tanto, objeto de protección de la ley.

Con todo, si la parte recurrente omitió acreditar los requisitos legales para acceder a los datos personales de una persona finada y de hacer manifiesta la lesión a su fundamental a la información, no puede seguirse otro curso que el desechamiento del presente recurso, pues con ello se tornó inoperante la función revisora de este Órgano Garante.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, con fundamento en la fracción IV, del artículo 100 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS /JAMH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO